



No. 425

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República determina que el Presidente de la República: “[...] *ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública. La Función Ejecutiva está integrada por la Presidencia y Vicepresidencia de la República, los Ministerios de Estado y los demás organismos e instituciones necesarios para cumplir, en el ámbito de su competencia, las atribuciones de rectoría, planificación, ejecución y evaluación de las políticas públicas nacionales y planes que se creen para ejecutarlas.*”;

Que los numerales 5 y 6 del artículo 147 de la Constitución de la República establecen como atribución del Presidente de la República: “5. *Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control.* 6. *Crear, modificar y suprimir ministerios, entidades e instancias de coordinación.* [...]”;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República señala que: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

Que el último inciso del artículo 45 del Código Orgánico Administrativo establece que: “[...] *En ejercicio de la potestad de organización, la o el Presidente de la República puede crear, reformar o suprimir los órganos o entidades de la administración pública central, cualquiera sea su origen, mediante decreto ejecutivo en el que se determinará su adscripción o dependencia*”;

Que el artículo 68 del Código Orgánico Administrativo prevé que: “*La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley*”;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 7 de 24 de mayo de 2017 se fusionó “[...] *el Ministerio de Coordinación de Política Económica con el Ministerio de Economía y Finanzas* [...]”, modificando su denominación a “Ministerio de Economía y Finanzas”;

Que el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 245 de 26 de abril de 2024 establece: “*En el proceso de reforma institucional para la creación, modificación supresión de las entidades de la Función Ejecutiva, se cumplirán las siguientes fases: 1. Fase de decisión estratégica; y, 2. Fase de implementación* [...]”;



No. 425

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 245 de 26 de abril de 2024 señala que: *“La fase de decisión estratégica podrá iniciar a pedido de una entidad pública que actuará como requirente, y dirigirá a la Presidencia de la República la solicitud de creación, modificación o supresión de las entidades de la Función Ejecutiva, acompañada de una propuesta de decreto ejecutivo, así como los informes técnico, jurídico y financiero que justifiquen la reforma institucional solicitada. Sin perjuicio de lo anterior, la Presidencia de la República, a través de la Secretaría General de Administración Pública y Gabinete, o quien haga sus veces, podrá iniciar directamente la fase de decisión estratégica”*;

Que los artículos 1 y 2 del Decreto Ejecutivo No. 99 de 14 de agosto de 2025 establecen: *“Artículo 1.- Fusiónese por absorción el Ministerio de Turismo al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, integrándose dentro de su estructura orgánica como parte del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca [...]. Artículo 2. - Trasládese únicamente el Viceministerio de Acuicultura y Pesca del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, a través de fusión por absorción, al Ministerio de Agricultura y Ganadería, integrándose dentro de su estructura orgánica como parte del Ministerio de Agricultura y Ganadería [...].”*;

Que el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 99 de 14 de agosto de 2025 indica: *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción contemplado en el artículo 1 del presente Decreto, modifíquese la denominación del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca a Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones [...].”*;

Que mediante Acuerdo No. 004-CG-2023 de 07 de febrero de 2023, la Contraloría General del Estado emitió las Normas de Control Interno para las Entidades, Organismos del Sector Público y de las Personas Jurídicas de Derecho Privado que Dispongan de Recursos Públicos, instrumento dentro del cual se contempla, en el número 401-01: *“Separación de funciones y rotación de labores La máxima autoridad y los directivos de cada entidad asignarán funciones y responsabilidades al personal a su cargo, estableciendo una segregación de éstas, de manera que exista independencia, revisiones, separación de funciones incompatibles y reducción del riesgo. La separación de funciones se definirá en el reglamento orgánico, estatuto orgánico o el instrumento técnico de gestión organizacional, en el manual de procesos y procedimientos, Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos y en los sistemas informáticos que administra la entidad”*;

Que mediante Memorando No. PR-SGAGPR-2026-0056-M de 12 de junio de 2026, la Secretaría General de la Administración Pública, Planificación y Gabinete remitió a la Secretaría General Jurídica el *“Pronunciamiento de Pertinencia Estratégica de Reforma Institucional”* de la fusión del Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones y el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca al Ministerio de Economía y Finanzas;



No. 425

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que mediante “Informe Jurídico de Reforma Institucional de las Entidades e Instancias de la Función Ejecutiva” de 14 de junio de 2026, la Dirección de Normativa Presidencial de la Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República recomendó la “[...] *emisión del decreto ejecutivo que viabilice la propuesta de reforma institucional* [...]”;

Que mediante Oficio No. MEF-VGF-2026-0341-O de 15 de junio de 2026, el Ministerio de Economía y Finanzas emitió dictamen favorable sobre el proyecto de decreto ejecutivo; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que confiere el artículo 141, los numerales 5 y 6 del artículo 147 de la Constitución de la República y el artículo 45 del Código Orgánico Administrativo,

DECRETA:

Artículo 1.- Fusióñense por absorción el Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones y el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca al Ministerio de Economía y Finanzas. Las entidades absorbidas se integrarán a la estructura orgánica de esta Cartera de Estado, a través de los viceministerios que se determinen con base en la necesidad institucional.

Las competencias, atribuciones y funciones que se asignen en virtud del presente Decreto se ejercerán garantizando la desconcentración de los procesos para la adecuada gestión institucional.

Artículo 2.- Una vez concluido el proceso de fusión por absorción previsto en el presente Decreto Ejecutivo, el Ministerio de Economía y Finanzas pasará a denominarse “Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo”, entidad que asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, delegaciones, derechos y obligaciones previstas en la Constitución, la ley, los decretos ejecutivos, reglamentos y demás normativa vigente, que correspondían al Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones y al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Durante la fase de implementación se deberá garantizar que la nueva estructura orgánica, producto de la fusión por absorción, observe la desconcentración de los procesos sustantivos dispuesta en el artículo 1 del presente Decreto Ejecutivo.

Asimismo, se garantizará la separación de funciones y la rotación de labores, de conformidad con las Normas de Control Interno para las Entidades, Organismos del Sector Público y Personas Jurídicas de Derecho Privado que Dispongan de Recursos Públicos expedidas por la Contraloría General del Estado.



No. 425

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Segunda.- Una vez concluido el proceso de fusión por absorción y adoptada la denominación de Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo, todos los organismos y entidades dependientes o adscritos al Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca y al Ministerio de Economía y Finanzas pasarán a depender o adscribirse, según corresponda, al Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo.

Tercera.- En virtud de la fusión por absorción dispuesta en el presente Decreto Ejecutivo, todos los planes, programas, proyectos, competencias, derechos y obligaciones derivados de convenios, contratos y demás instrumentos jurídicos, nacionales e internacionales, que correspondan al Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca y al Ministerio de Economía y Finanzas, serán asumidos por el Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo.

Cuarta.- Las partidas presupuestarias, así como los bienes muebles e inmuebles, activos, pasivos, derechos y obligaciones del Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca y del Ministerio de Economía y Finanzas, se transferirán y pasarán a formar parte del patrimonio institucional del Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo.

Quinta.- La máxima autoridad del Ministerio de Economía y Finanzas liderará el proceso de fusión por absorción del Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones y del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, y, para tal efecto, dispondrá y ejecutará las acciones que resulten necesarias para la culminación del referido proceso.

Sexta.- Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, en la normativa vigente en donde se haga referencia a “Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones”, “Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca”, “Ministerio de Economía y Finanzas”, “Autoridad Nacional de Turismo”, “ente rector de las finanzas públicas”, “Autoridad Agraria Nacional”, “ente rector de la producción”, “ente rector de las inversiones”, “ente rector del comercio exterior” y otras denominaciones similares se entenderá como Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo.

Séptima.- Una vez concluido el proceso de fusión por absorción el Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo ejercerá las rectorías, competencias, atribuciones y funciones que le hayan sido atribuidas al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, al Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones y al Ministerio de Economía y Finanzas, la Constitución, leyes y, en general, el ordenamiento jurídico, a través de los respectivos viceministerios conforme el artículo 1 del presente Decreto Ejecutivo, las cuales tendrán plena desconcentración de procesos sustantivos para cumplir con sus actividades.



No. 425

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Octava.- La ejecución del presente Decreto Ejecutivo no implicará erogación adicional de recursos públicos y se financiará con cargo a los recursos asignados al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, al Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones y al Ministerio de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- En el plazo máximo de sesenta (60) días, contados a partir de la publicación del presente Decreto Ejecutivo en el Registro Oficial, deberá culminarse el proceso de fusión por absorción dispuesto.

En los casos en los que sea necesario implementar procesos de adscripción, estos deberán ejecutarse en un plazo máximo de noventa (90) días, a partir de la publicación del presente Decreto Ejecutivo en el Registro Oficial.

Los plazos contemplados en esta disposición podrán ser prorrogados.

Segunda.- El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca y el Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, mantendrán su personalidad y personería jurídica y sus titulares conservarán las competencias correspondientes conforme la disposición transitoria primera. Una vez concluido el proceso de fusión por absorción estas instituciones quedarán extintas de pleno derecho.

Tercera.- El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca y el Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones garantizarán durante el proceso de fusión, en el ámbito de sus competencias, la continuidad de los procesos precontractuales, contractuales y administrativos, judiciales y extrajudiciales que se encontraren en trámite; así como, de los distintos servicios, programas, proyectos y procesos ya iniciados hasta su formal entrega al Ministerio de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Única.- Deróguese toda norma de igual o menor jerarquía contraria a lo establecido en el presente Decreto Ejecutivo.

DISPOSICIÓN FINAL

De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo, encárguese al Ministerio de Economía y Finanzas; Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca y, Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, en coordinación con la Secretaría General de la Administración Pública,



No. 425

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Planificación y Gabinete, Secretaría General Administrativa y de Gestión Inmobiliaria del Sector Público de la Presidencia de la República, el ente rector en materia laboral y las demás instituciones que correspondan, quienes actuarán en el ámbito de sus competencias.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 18 de junio de 2026.



Validador de documentos en FirmadEC
Firmado electrónicamente por:
**DANIEL ROYGILCHRIST
NOBOA AZIN**

Daniel Noboa Azin

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA